

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Paola

Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

Citar este número al responder: 0713-374692024

Señor
PABLO EMILIO CASTAÑEDA
Vereda Manga Vieja
Coordenadas geográficas 3°40'6.551"N -76°28'19.621"W
Corregimiento de San Marcos
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **PABLO EMILIO CASTAÑEDA**, sin identificación, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 15 de febrero de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

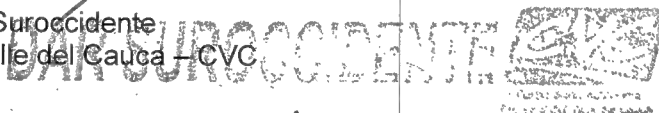
Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 15 de febrero de 2024

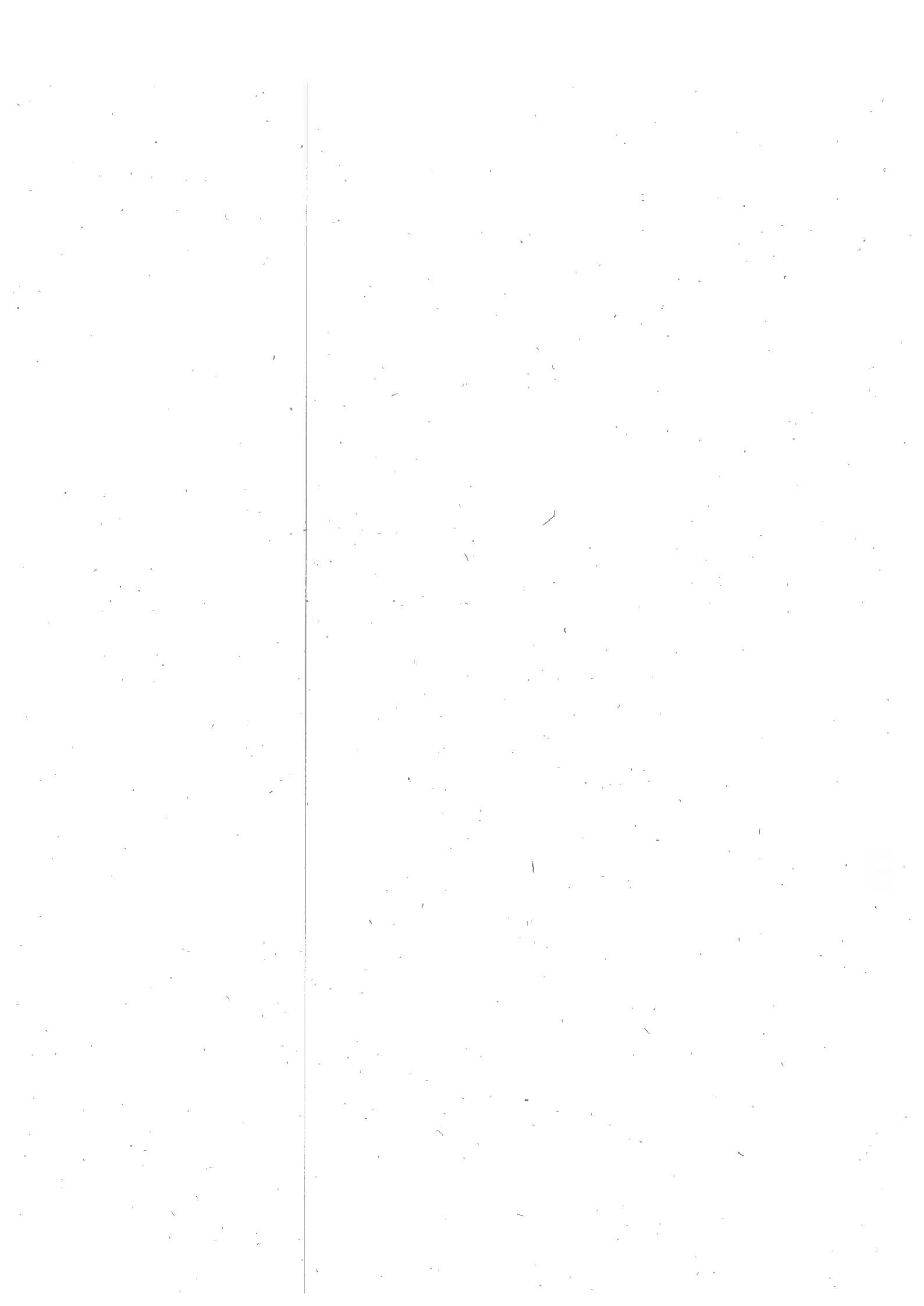
Atentamente;

Wilson Andres Mondragon Agudelo
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC



Archívese en: 0713-039-007-011-2024

Nombre de Quien Recibe: *Mónica Patricia Oliva*
Cedula: *113581988*
Fecha de Entrega: *Abril/23/2024*
En Calidad de: *decepcion*
Firma: *Mónica Patricia Oliva*
Titulario de la Zona: *PAOLA A OLIVERA B.*





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 20

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(15 FEB. 2024)

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009, en la cual se dispuso en el artículo 5 como infracciones en materia ambiental:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que, el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

“PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.” (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 20

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

()

el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, mediante la Resolución 0100 No. 0150-0904 del 21 de diciembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en su artículo primero impuso un Plan de manejo ambiental para la explotación de caliza en el área de la solicitud de legalización de minería ECS-131, localizada en la vereda Manga Vieja del municipio de Yumbo, dpto, del Valle del Cauca, en límites con el municipio de Vijes, a los señores DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.661, PABLO EMILIO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.688.341, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.818 y OSCAR GONZALEZ SALGUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.238.

Que, en el artículo segundo de la citada Resolución 0100 No. 0150 -0904 del 21 de diciembre de 2012, se dispuso el estricto cumplimiento de las obligaciones a cargo de los señores DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.661, PABLO EMILIO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.688.341, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.818 y OSCAR GONZALEZ SALGUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.238, consistentes entre otras:

“(…) ARTICULO SEGUNDO - OBLIGACIONES: El Plan de Manejo Ambiental que se impone mediante la presente providencia, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de los señores Darío Alvarez Castañeda con cédula de ciudadanía No. 6.530.661, Pablo Emilio Castañeda con cédula de ciudadanía No. 2.688.341, Cesar Alfonso Guerrero Mejía con cédula de ciudadanía No. 14.956.818 y Oscar González Salguero con cédula de ciudadanía No. 14.950.238, de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales, como son:

> MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental diseñadas cada uno de los componentes ambientales, de los siguientes programas y proyectos:

- Abastecimiento de Agua
- Manejo de Aguas Lluvias.
- Manejo de Aguas de Escorrentía
- Manejo de Cuerpos de Agua.
- Manejo de Aguas Residuales Domésticas.
- Manejo de Combustibles
- Manejo de Residuos Sólidos Mineros.
- Control de la Erosión.
- Manejo de Fauna y Flora.
- Manejo Paisajístico.
- Manejo de Explosivos.
- Plan de Gestión Social.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 20

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(15 FEB. 2024)

- Establecimiento de Bosques o Plantaciones Forestal
- Manejo Ambiental de Residuos Sólidos Domésticos.

> MÉTODO DE EXPLOTACIÓN

- La explotación se realizará por medio de bancos descendentes, en el bloque 1 de explotación se delimitará en el sentido de los Bancos de Caliza (Rumbo aproximado (N – E). La explotación inicia en la cota 1115 y termina en la cota 1045, con taludes finales de 5.0 m de altura y bermas de aproximadamente 10 m, en explotación.
- En el Bloque 2, se inicia la explotación en la cota 1135, hasta el nivel patio, cota 1080 avanzando la explotación en forma descendente, por medio de un banqueo o terraceo aproximado de 5.0 m de altura, bermas de aproximadamente 10 m, para la movilización del personal y los equipos que trabajan en los frentes, permitiendo arrancar el material listo para ser llevado a las empresas que lo consumen.
- Las reservas probadas calculadas ascienden a 128.730 m³, para tener una producción año 4.615,4 m³, las reservas probadas calculadas, permiten una vida útil de estos 2 lotes de 28 años en patio. (aproximadamente 24 m³ día)
- El diseño minero está caracterizado para la extracción de caliza por medio de la perforación y voladura en cada uno de los bancos plasmados en el planeamiento minero.
- Los barrenos son elaborados por martillos neumáticos acondicionados por varillas de perforación monoblock de 2,4 metros de longitud, y se realizarán 2 hileras de 5 barrenos por banco, (separación de 1.25 mts), donde se retaca el súper anfo AP como carga de fondo, Indugel como explosivo iniciador y espoleta eléctrica o fulminante número 8 de ignición con mecha lenta según sea el caso, para iniciar el explosivo.
- Se realiza una voladura cada dos días, con las mismas características para obtener aproximadamente unos 24 mts³ de roca caliza al día. Posteriormente a la voladura, se carga el material a las volquetas directamente con un cargador, los sobre tamaños Son retirados del frente para posteriormente realizar un quebrantamiento a través de sapas (explosivos de baja potencia) o manualmente, según las características y fracturamiento de la roca.
- Existe una capa mínima de material de roca meteorizada (0.3 mts) que tiene valor comercial la cual debe ser desalojada para iniciar la perforación y se dispone en un patio de acopio provisional, para ser comercializado posteriormente como un material de más baja calidad.
- El área de explotación corresponde al sector de Manga Vieja, municipio de Yumbo y Vijes localizado dentro del polígono definido por las siguientes coordenadas: ...”

Que, por otra parte, el literal “b” numeral 1, artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, respecto a la protección y conservación de los bosques, señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 20

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

()

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (...)

Que, de igual forma, el Decreto 2811 de 1974 establece en cuanto a las áreas forestales protectoras lo siguiente:

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0713-039-007-011-2023, el cual se originó por presunto incumplimiento a la Resolución 0100 No. 0150-0904 del 21 de diciembre de 2012 “Por la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental” para la explotación de caliza a los señores DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.661, PABLO EMILIO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.688.341, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.818 y OSCAR GONZALEZ SALGUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.238.

Que, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en desarrollo de las funciones propias de control y seguimiento de esta autoridad ambiental, realizaron visita el 18 de enero del 2024, al predio correspondiente al título minero ECS-131, localizado en la vereda Manga Vieja, del corregimiento de San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo en inmediaciones de las coordenadas 3°40'6.551"N – 76°28'19.621"W (sistema de referencia WGS84), del cual suscribieron el respectivo informe de visita, del cual se extrae en sus apartes lo siguiente:

(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Los Señores Cesar Alfonso Guerrero Mejía, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.818, Darío Álvarez Castañeda, con cedula de ciudadanía No. 6.530.661, Pablo Emilio Castañeda, con cedula de ciudadanía No. 2.688.341 y Oscar González Salguero con cedula de ciudadanía No. 14.950.238; titulares del Plan de Manejo Ambiental para la explotación del polígono minero ECS-131. Correo electrónico: granjalamina@hotmail.com

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

15 FEB. 2024

4. LOCALIZACIÓN:

El título ECS-131 se localiza en la vereda Manga Vieja, corregimiento de San Marcos, municipio de Yumbo en inmediaciones de las Coordenadas geográficas 3°40'6.551" N -76°28'19.621" W del sistema de referencia WGS84 y se ubica en la plancha topográfica del IGA 280 -III - A.



Figura 1. Ubicación del polígono minero del título ECS-131. “Fuente: visor Geocortex, Agencia Nacional de Minería; <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sign>”

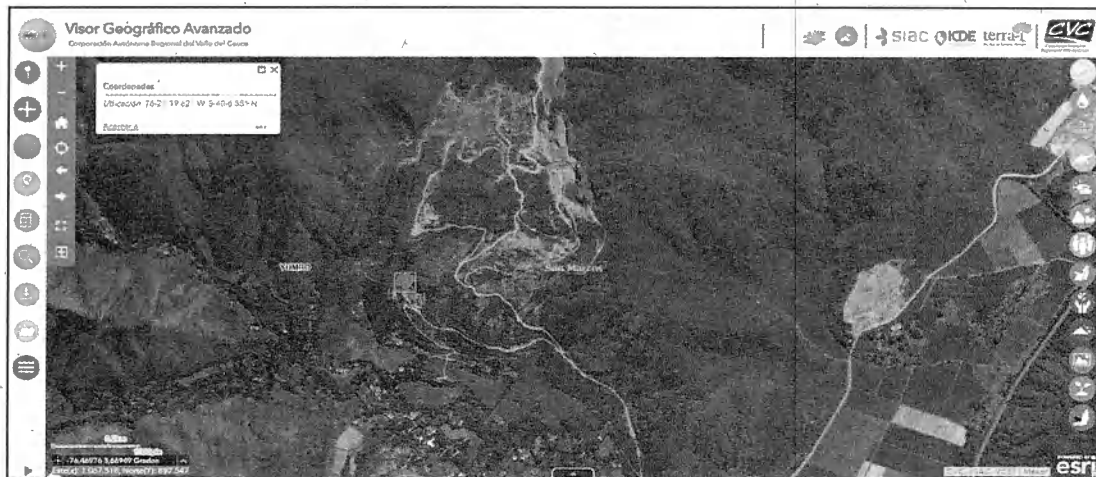


Figura 2. Localización área de explotación del polígono minero del título ECS-131. “Fuente: geovisor avanzado, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca visor; https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/”

5. OBJETIVO:

Verificar y evaluar los hechos que derivan la presunta infracción u omisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No 0150-0904 de 21 de diciembre del 2012 “POR LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL” para la explotación de caliza a los señores DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA con cedula de ciudadanía No 6.530.661, PABLO EMILIO CASTAÑEDA con cedula de ciudadanía No. 2.688.341, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA con cedula de ciudadanía No. 14.956.818 y OSCAR GONZALEZ SALGUERO con cedula de ciudadanía No. 14.950.238.

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 20

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

6. DESCRIPCIÓN:

El día 18 de enero del 2024, se realiza visita de seguimiento al polígono de extracción minera ECS-131, con el fin de verificar y evaluar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 0100 No. 0150-0904 del 21 de diciembre del 2012, según lo descrito en el informe de visita del día 2 de noviembre del 2023 emitido por el grupo de licencias ambientales de la Corporación.

Se tiene que para la actividad de explotación se autorizaron dos (2) bloques, los cuales en el momento de la visita el bloque uno (1) se encontraba inactivo y actualmente se explota el bloque número dos (2) de manera mecánica, sin la utilización de voladura; el cual se localiza en la parte sur del polígono, presenta una explotación de banco único con una altura aproximada de quince metros (15 m) que no evidencia un diseño definido; adicionalmente, se observa que un área del frente de explotación, se encuentra presuntamente por fuera del polígono autorizado, precisamente dentro del título minero CLB-151, donde el señor Cesar Guerrero, trabaja como operador.



Figura 3. Se observa el desfase en la explotación hacia el área del título CBL-151. "Fuente: Elaboración propia, mapa base tomado del visor Geocortex, Agencia Nacional de Minería; <https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=es-CO&appAcronym=sigm>"

Por otra parte, se observa que no se cuenta con un manejo adecuado de las aguas de escorrentías, como tampoco se evidencia la construcción de taludes, lo cuales deben irse diseñando y/o ejecutando a medida que se adelanta la extracción del material. Asimismo, se observa que se está disponiendo material estéril y rocas con diámetros mayores a 10 cm sobre el costado de la vía de acceso al frente de explotación, con el objetivo de evitar posibles erosiones. Se recuerda que el método de explotación debió realizarse de manera descendentes iniciando en la cuota 1135 hasta un nivel de patio de 1080, con terraceo de aproximadamente cinco metros (5 m) de altura y bermas de aproximadamente diez metros (10 m), para facilitar la movilización del personal y los equipos.

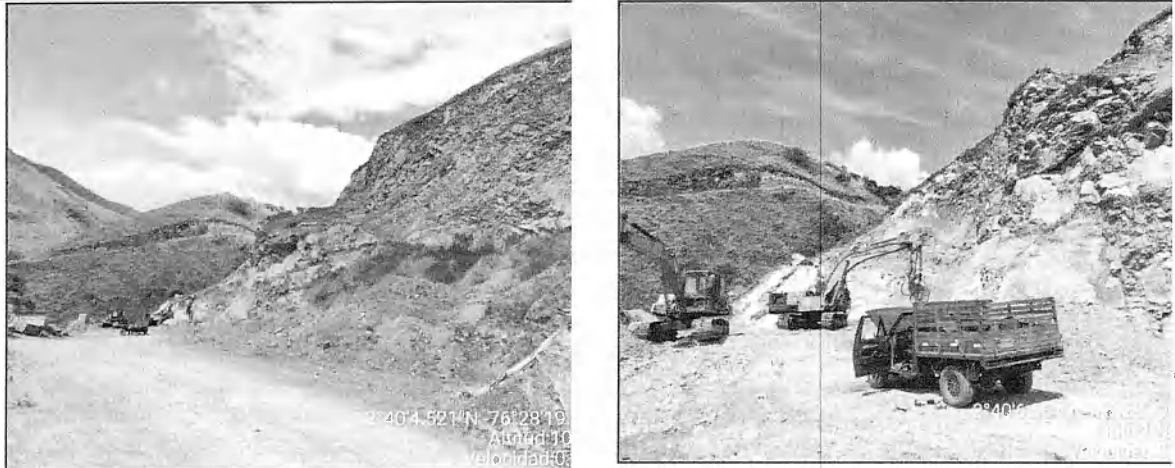


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 20

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(15 FEB. 2024)



Fotografías 1 y 2. Se evidencia la mecanización de la extracción y la falta de terraceo

Es importante mencionar que, entre los dos frente o bloques, existe una quebrada denominada “Zanjón Seco”, la cual se podría ver afectada por los deslizamientos de material estéril producto de las erosiones; adicional a esto, se evidencia la cercanía de las actividades de extracción a la franja forestal protectora de la misma; por lo que se sugiere mantener la conservación de la distancia de los 30 metros lineales, según lo establece el Decreto 1076 del 2015.



Fotografías 3 y 4. Se observa en la margen derecha la quebrada denominada “Zanjón Seco” y la cercanía del área de explotación a la Franja de Protección.

Con respecto a las demás obligaciones en cuanto a las medidas de manejo ambiental, se tiene que el abastecimiento de agua lo hacen por medio del acueducto veredal y las aguas residuales domésticas, son tratadas en un sistema localizado en la vivienda familiar de uno de los titulares; para el manejo paisajístico, se observa que se han realizado las reforestaciones en el área forestal protectora de la quebrada denominada “Zanjón Seco” y para los residuos, se cuenta con un punto ecológico en el frente de explotación, para la recolección de los mismo de forma temporal.

Para finalizar, es recomendable solicitar el apoyo de un profesional especializado para la evaluación de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 20

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

()

la situación de riesgo de las viviendas aledañas al frente de explotación minera del título ECS-131.

7. OBJECIONES: Ninguna durante la visita.

8. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo verificado en sitio; en el predio del polígono minero ECS-131, donde se desarrolla la actividad de extracción de caliza, localizado en la vereda Manga Vieja, corregimiento de San Marcos, municipio de Yumbo, en inmediaciones de las Coordenadas geográficas $3^{\circ}40'6.551''$ N $-76^{\circ}28'19.621''$ W del sistema de referencia WGS84 y se ubica en la plancha topográfica del IGA 280 -III - A, **se evidencia el incumplimiento de las siguientes obligaciones** contempladas en el artículo 2 de la Resolución 0100 No. 0150-0904 del 2012, “Por La Cual Se Impone Un Plan de Manejo Ambiental”, por parte de los responsables del Plan, señor DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA con cedula de ciudadanía No 6.530.661, PABLO EMILIO CASTAÑEDA con cedula de ciudadanía No. 2.688.341, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA con cedula de ciudadanía No. 14.956.818 y OSCAR GONZALEZ SALGUERO con cedula de ciudadanía No. 14.950.238, las cuales se mencionan a continuación:

➤ MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL.

- **Obligación:** Manejo de aguas lluvias y, manejo de aguas de escorrentía.

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia el Mal manejo de aguas lluvias y/o aguas de escorrentías, puesto que no se evidencia zanjas o cunetas, que permitan tener un control de estas; asimismo, al no contar con el establecimiento de un terraceo, se incumple con la construcción de las cunetas al interior de las bermas y taludes del diseño de explotación.”

- **Obligación:** Control de la Erosión.

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia falta de control de la erosión presente en el área de trabajo y vía de acceso. Debido a la disposición del material estéril al borde de la vía y área de explotación sin las medidas técnicamente necesarias y la falta de manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, se observa que se ha rodado material por las pendientes y/o taludes de la vía que se direccionan hacia predios vecinos, generando una posible amenaza de riesgo”

➤ DE LAS OTRAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL. Se evidencian las siguientes:

- **Obligación:** Adecuación del patio de acopio donde se ubicará el suelo producto del descapote, en un tiempo de tres meses después de impuesto el Plan de Manejo Ambiental.

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia falta de control de los residuos sólidos mineros del material estéril, ya que no se cuenta con un patio de acopio para el material estéril producto de la explotación; por lo que este se está disponiendo al costado de la vía junto a rocas de diámetros mayores a 10 cm. Es importante mencionar que, según la resolución en mención, este debió establecerse a los tres meses de haberse impuesto el Plan de Manejo.”



**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(15 FEB. 2024)

➤ **DEL METODO DE EXPLOTACION** Se evidencian las siguientes:

- **Obligación:** En el bloque 2, se inicia la explotación en la cota 1135, hasta el nivel patio, cota 1080, avanzando la explotación en forma descendente, por medio de un banqueo o terraceo aproximado de 5.0 m de altura, bermas de aproximadamente 10.0 m, para la movilización del personal y los equipos que trabajan en los frentes, permitiendo arrancar el material listo para ser llevados a las empresas que lo consumen.

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia que no se tiene establecido el terraceo a medida que se realiza la explotación, ya que, la extracción del material debió hacerse de manera descendente, con banqueos o terraceo de aproximadamente cinco (5) metros de altura y bermas de aproximadamente diez (10) metros.”

- **Obligación:** El área de explotación corresponde al sector Manga Vieja, municipio de Yumbo y Vijes localizado dentro del polígono definido por las siguientes coordenadas:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	897684	1067320
2	3	897684	1067200
3	4	897278	1067200
4	5	897278	1067320

Situación de incumplimiento encontrada: “Realizar presuntamente la explotación en un área diferente a la autorizada en el Plan de Manejo del título ECS-131, ítem Método de explotación, ya que, se observa que un área del frente de explotación, se encuentra presuntamente por fuera del polígono autorizado y, realizándose precisamente dentro del área del título minero CLB-151, donde el señor Cesar Guerrero, trabaja como operador.”

❖ **RECOMENDACIONES:**

Se recomienda a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes, evaluar la pertinencia de lo siguiente:

- Remitir un oficio a la Agencia Nacional de Minería, solicitando la verificación del área de explotación del título ECS-131, por presunta intervención sin autorización en el área del título CLB-151, para lo cual debieron solicitar la respectiva modificación, para las acciones pertinentes según su competencia.”
- Teniendo en cuenta que, en el Plan de Manejo no se contempla el estudio de ruido, con el fin de atender las respectivas denuncias interpuestas por algunas personas de la comunidad de la zona aledaña al título minero, por fuertes ruidos que se presentan cuando se está explotando la mina, se solicitará a los señores DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA, PABLO EMILIO CASTAÑEDA, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA y, OSCAR GONZALEZ SALGUERO, allegar ante la Corporación un informe del estudio de Calidad del Aire conforme con los establecido en el Protocolo del Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire, Resolución 2154 de 2010, Resolución 2254 de 2017, Resolución 1541 de 2013 y, Resolución 1490 de 2014.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 20

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

()

- Solicitar el apoyo de un profesional especializado para la evaluación de la situación de riesgo de las viviendas aledañas al frente de explotación minera del título ECS-131.
- Finalmente, se recomienda a la Coordinación de la UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes, iniciar el respectivo procedimiento administrativo conforme a la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias por el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución 0100 No. 0150-0904 del 2012.
(...)” (Hasta aquí lo extraído del Informe de visita)

Que, del análisis del informe de visita, la Resolución 0100 No. 0150 -0904 del 21 de diciembre de 2012 y, la normatividad ambiental vigente, se evidencia un claro incumplimiento de una parte de las obligaciones del Plan de Manejo Ambiental contenido en el artículo segundo del acto en cita, impuesto por esta Corporación a los señores DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.661, PABLO EMILIO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.688.341, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.818 y OSCAR GONZALEZ SALGUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.238, en ejercicio de la explotación de caliza dentro del título minero ECS-131 que se localiza en la vereda Manga Vieja, del corregimiento de San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo en inmediaciones de las coordenadas 3°40'6.551"N – 76°28'19.621"W (sistema de referencia WGS84).

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 1437 de 2011, esta Dirección Ambiental Regional, encuentra procedente INICIAR de oficio, el respectivo proceso sancionatorio ambiental, en contra de los señores DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA, PABLO EMILIO CASTAÑEDA, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJIA y OSCAR GONZALEZ SALGUERO, ya identificados en el presente plenario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 20

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(15 FEB. 2024)

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)”

Que, de igual forma, el Decreto 2811 de 1974 establece en cuanto a las áreas forestales protectoras lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 20

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

()

ARTÍCULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.”

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, dispone:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 20

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(15 FEB. 2024)

De la procedencia de apertura de la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental:

Que, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el inicio del proceso sancionatorio se adelantará de oficio, contra los señores DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.661, PABLO EMILIO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.688.341, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.818 y OSCAR GONZALEZ SALGUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.238, con fundamento en lo evidenciado y consignado en el “informe de visita” de fecha 18 de enero de 2024, esto es, la presunta infracción por incumplimiento de las obligaciones que se describen a continuación contenidas en el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150 -0904 del 21 de diciembre de 2012 “Por la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental” en desarrollo de la explotación de caliza dentro del título minero ECS-131 que se localiza en la vereda Manga Vieja, del corregimiento de San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo en inmediaciones de las coordenadas 3°40'6.551"N – 76°28'19.621"W (sistema de referencia WGS84), para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

**OBLIGACIONES INCUMPLIDAS DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA
RESOLUCION 0100 N° 0150 -0904 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012.**

➤ **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL.**

- **Obligación:** Manejo de aguas lluvias y, manejo de aguas de escorrentía.

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia el Mal manejo de aguas lluvias y/o aguas de escorrentías, puesto que no se evidencia zanjas o cunetas, que permitan tener un control de estas; asimismo, al no contar con el establecimiento de un terraceo, se incumple con la construcción de las cunetas al interior de las bermas y taludes del diseño de explotación.”

- **Obligación:** Control de la Erosión.

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia falta de control de la erosión presente en el área de trabajo y vía de acceso. Debido a la disposición del material estéril al borde de la vía y área de explotación sin las medidas técnicamente necesarias y la falta de manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, se observa que se ha rodado material por las pendientes y/o taludes



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

()

de la vía que se direccionan hacia predios vecinos, generando una posible amenaza de riesgo”

➤ **DE LAS OTRAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL.** Se evidencian las siguientes:

- **Obligación:** Adecuación del patio de acopio donde se ubicará el suelo producto del descapote, en un tiempo de tres meses después de impuesto el Plan de Manejo Ambiental.

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia falta de control de los residuos sólidos mineros del material estéril, ya que no se cuenta con un patio de acopio para el material estéril producto de la explotación; por lo que este se está disponiendo al costado de la vía junto a rocas de diámetros mayores a 10 cm. Es importante mencionar que, según la resolución en mención, este debió establecerse a los tres meses de haberse impuesto el Plan de Manejo.”

➤ **DEL METODO DE EXPLOTACION.** Se evidencian las siguientes:

- **Obligación:** En el bloque 2, se inicia la explotación en la cota 1135, hasta el nivel patio, cota 1080, avanzando la explotación en forma descendente, por medio de un banqueo o terraceo aproximado de 5.0 m de altura, bermas de aproximadamente 10.0 m, para la movilización del personal y los equipos que trabajan en los frentes, permitiendo arrancar el material listo para ser llevados a las empresas que lo consumen.

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia que no se tiene establecido el terraceo a medida que se realiza la explotación, ya que, la extracción del material debió hacerse de manera descendente, con banqueos o terraceo de aproximadamente cinco (5) metros de altura y bermas de aproximadamente diez (10) metros.”

- **Obligación:** El área de explotación corresponde al sector Manga Vieja, municipio de Yumbo y Vijes localizado dentro del polígono definido por las siguientes coordenadas:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	897684	1067320
2	3	897684	1067200
3	4	897278	1067200
4	5	897278	1067320



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 20

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(15 FEB. 2024)

Situación de incumplimiento encontrada: “Realizar presuntamente la explotación en un área diferente a la autorizada en el Plan de Manejo del título ECS-131, ítem Método de explotación, ya que, se observa que un área del frente de explotación, se encuentra presuntamente por fuera del polígono autorizado y, realizándose precisamente dentro del área del título minero CLB-151, donde el señor Cesar Guerrero, trabaja como operador.”

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor.

El infractor podrá ser sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios y, en ese sentido, la autoridad ambiental podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción, debido proceso y defensa y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 20

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

()

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el “Informe de Visita” de fecha 18 de enero de 2024 y la Resolución 0100 No. 0150 -0904 del 21 de diciembre de 2012.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.661, PABLO EMILIO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.688.341, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.818 y OSCAR GONZALEZ SALGUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.238, por presunto incumplimiento de las obligaciones que se describen a continuación contenidas en el artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150 -0904 del 21 de diciembre de 2012 “Por la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental” en desarrollo de la explotación de caliza dentro del título minero ECS-131 que se localiza en la vereda Manga Vieja, del corregimiento de San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Yumbo en inmediaciones de las coordenadas 3°40'6.551"N – 76°28'19.621"W (sistema de referencia WGS84), observadas y, evidenciadas por funcionarios de esta autoridad ambiental y consignadas en el “informe de visita” de fecha 18 de enero de 2024, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

**OBLIGACIONES INCUMPLIDAS DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA
RESOLUCION 0100 N° 0150 -0904 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012.**

➤ **MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL.**

- **Obligación:** Manejo de aguas lluvias y, manejo de aguas de escorrentía.



**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(15 FEB. 2024)

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia el Mal manejo de aguas lluvias y/o aguas de escorrentías, puesto que no se evidencia zanjas o cunetas, que permitan tener un control de estas; asimismo, al no contar con el establecimiento de un terraceo, se incumple con la construcción de las cunetas al interior de las bermas y taludes del diseño de explotación.”

- **Obligación:** Control de la Erosión.

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia falta de control de la erosión presente en el área de trabajo y vía de acceso. Debido a la disposición del material estéril al borde de la vía y área de explotación sin las medidas técnicamente necesarias y la falta de manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, se observa que se ha rodado material por las pendientes y/o taludes de la vía que se direccionan hacia predios vecinos, generando una posible amenaza de riesgo”

- **DE LAS OTRAS MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL.** Se evidencian las siguientes:

- **Obligación:** Adecuación del patio de acopio donde se ubicará el suelo producto del descapote, en un tiempo de tres meses después de impuesto el Plan de Manejo Ambiental.

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia falta de control de los residuos sólidos mineros del material estéril, ya que no se cuenta con un patio de acopio para el material estéril producto de la explotación; por lo que este se está disponiendo al costado de la vía junto a rocas de diámetros mayores a 10 cm. Es importante mencionar que, según la resolución en mención, este debió establecerse a los tres meses de haberse impuesto el Plan de Manejo.”

- **DEL METODO DE EXPLOTACION.** Se evidencian las siguientes:

- **Obligación:** En el bloque 2, se inicia la explotación en la cota 1135, hasta el nivel patio, cota 1080, avanzando la explotación en forma descendente, por medio de un banqueo o terraceo aproximado de 5.0 m de altura, bermas de aproximadamente 10.0 m, para la movilización del personal y los equipos que trabajan en los frentes, permitiendo arrancar el material listo para ser llevados a las empresas que lo consumen.

Situación de incumplimiento encontrada: “Se evidencia que no se tiene establecido el terraceo a medida que se realiza la explotación, ya que, la extracción del material debió hacerse de manera descendente, con banqueos o terraceo de aproximadamente cinco (5) metros de altura y bermas de aproximadamente diez (10) metros.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 20

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

()

- **Obligación:** El área de explotación corresponde al sector Manga Vieja, municipio de Yumbo y Vijes localizado dentro del polígono definido por las siguientes coordenadas:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	2	897684	1067320
2	3	897684	1067200
3	4	897278	1067200
4	5	897278	1067320

Situación de incumplimiento encontrada: “Realizar presuntamente la explotación en un área diferente a la autorizada en el Plan de Manejo del título ECS-131, ítem Método de explotación, ya que, se observa que un área del frente de explotación, se encuentra presuntamente por fuera del polígono autorizado y, realizándose precisamente dentro del área del título minero CLB-151, donde el señor Cesar Guerrero, trabaja como operador.”

Parágrafo primero. Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. Informar a la persona investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas, las documentales obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0713-039-007-011-2024, que se relacionan a continuación;

- Informe de Visita de fecha 18 de enero de 2024, junto con las imágenes contenidas en el mismo;
- Resolución 0100 No. 0150 -0904 del 21 de diciembre de 2012;

De igual forma harán parte las que se decreten y practiquen dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 y, las que se recopilen dentro del procedimiento, aportadas por la persona investigada, terceras personas u otras autoridades o entidades.

Parágrafo tercero. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 20

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

(15 FEB. 2024)

Parágrafo cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación CVC, podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, y recopilar todo tipo de pruebas orientadas a esclarecer los hechos materia de investigación, que permitan determinar la responsabilidad o no de la parte investigada, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo sexto. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la siguiente práctica de pruebas, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y, lo establecido en el parágrafo cuarto del artículo primero de la parte resolutive del presente acto administrativo:

- 1) A través de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, remitir un oficio a la Agencia Nacional de Minería, solicitando la verificación del área de explotación del título ECS-131, por presunta intervención sin autorización en el área del título CBL-151, para lo cual debieron solicitar la respectiva modificación, para las acciones pertinentes según su competencia.”
- 2) A través de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, solicitará de los señores DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA, PABLO EMILIO CASTAÑEDA, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA y, OSCAR GONZALEZ SALGUERO, allegar ante la autoridad ambiental CVC, un informe del estudio de Calidad del Aire conforme con lo establecido en el Protocolo del Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Aire, Resolución 2154 de 2010, Resolución 2254 de 2017, Resolución 1541 de 2013 y, Resolución 1490 de 2014.
- 3) A través de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, solicitar la evaluación por parte de un profesional especializado de la situación de riesgo de las viviendas aledañas al frente de explotación minera del título ECS-131.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 20

**“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

()

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos infractores DARIO ALVAREZ CASTAÑEDA, PABLO EMILIO CASTAÑEDA, CESAR ALFONSO GUERRERO MEJIA y, OSCAR GONZALEZ SALGUERO o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **15 FEB. 2024**

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: María Fernanda Rodríguez – Abogada Contratista/Luis H. Cardona C./Profesional /

Revisó: Luis H. Cardona C. – Profesional Especializado – DAR Suroccidente

Aprobó: Adriana Patricia Ramírez Delgado/Coordinadora UGC Arroyohondo–Yumbo–Mulaló–Vijes

Archívese en: Expediente No. 0713-039-007-011-2024 P. Sancionatorio